

cada uno de estos órganos se establecen en el presente Real Decreto.

Segunda.-Uno. Las referencias de la legislación vigente al Delegado del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas se entenderán realizadas al Presidente de la Confederación.

Dos. Asimismo, las menciones de la normativa vigente a las actuales Comisarias de Aguas y al Comisario de Aguas se entenderán referidas, respectivamente, a las Confederaciones Hidrográficas y al Presidente de la Confederación o al Comisario de Aguas respectivo, a tenor de las funciones que para estos últimos órganos se establecen en el presente Real Decreto.

Tercera.-El nivel orgánico y la estructura de la Secretaría General a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto y, en lo sucesivo, también su denominación y funciones se regularán por Orden de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas de las actuales Comisarias de Aguas se adscriben, provisionalmente, a las Confederaciones Hidrográficas correspondientes a su cuenca hidrográfica respectiva que asumen sus funciones, hasta que en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se publique la Orden a que se refiere la disposición final primera.

Segunda.-Uno. El personal que presta servicios en las Comisarias de Aguas será adscrito de inmediato a la Confederación Hidrográfica respectiva, en tanto se formaliza su adscripción definitiva a los puestos de trabajo resultantes de las medidas de desarrollo del presente Real Decreto, en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor y sin perjuicio de las reasignaciones de efectivos que pudieran resultar procedentes.

Dos. A los efectos del párrafo anterior y de acuerdo con la vigente legislación de la Función Pública, los puestos de trabajo de las Confederaciones Hidrográficas podrán ser asignados indistintamente a los diversos Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, de acuerdo con la naturaleza y funciones de los mismos y las especificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Tercera.-Sin perjuicio de su inmediata utilización por las Confederaciones Hidrográficas, en el plazo de tres meses se procederá por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda a la adscripción formal definitiva a dichos Organismos autónomos de los bienes afectados a las actuales Comisarias de Aguas que fuesen necesarios para el desarrollo de las funciones de aquellos.

Cuarta.-Uno. Durante el año 1985 seguirán vigentes las asignaciones presupuestarias de las Comisarias de Aguas y los presupuestos de las Confederaciones Hidrográficas, sin perjuicio de las facultades que, en lo que respecta a su gestión, atribuye el presente Real Decreto a los Presidentes de las Confederaciones.

Dos. Los gastos derivados de las actividades que realicen las Comisarias de Aguas durante el presente ejercicio, una vez que las Confederaciones correspondientes han asumido sus funciones, se seguirán financiando con los créditos que actualmente tienen asignados aquellos en los presupuestos de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de la Dirección General de Servicios, debiendo quedar consolidados los referidos créditos en los respectivos presupuestos de las Confederaciones Hidrográficas en los Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Quinta.-A todos los funcionarios y demás personal afectado por la reorganización establecida en el presente Real Decreto se les respetará su situación administrativa o laboral y continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se adopten las medidas de desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Orden, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-El Ministro de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogados el Decreto 1740/1959, de 8 de octubre, por el que se crean las Comisarias de Aguas; el Decreto 2430/1966, de 13 de agosto, por el que se modifica parcialmente el anterior; los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, por el que se determina la composición y funciones de los Organos de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas; el Real Decreto 1126/1980, de 23 de mayo, sobre sustitución de los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente Real Decreto.

Cuarta.-Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20805 *CORRECCION de errores del Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto legislativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24657 a 24662, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados

Artículo 1. Concepto.-Dos. Donde dice: «... de seguros y reasegurados...»; debe decir: «... de seguros y reaseguros...».

Art. 17. Naturaleza y contenido.-Dos. b) Donde dice: «... ramos u operación...»; debe decir: «... ramos u operaciones...».

Art. 24. Transformación en Corredor de Seguros.-Donde dice: «... al respecto...»; debe decir: «... al respeto...».

Art. 28. Comisiones sobre la Cartera.-Donde dice: «... especialidades que se derivan...»; debe decir: «... especialidades que derivan...».

Art. 31. Sanciones.-Uno. e) Donde dice: «... españoles...»; debe decir: «... españolas...».

Art. 32. Procedimiento y competencia.-Uno. Donde dice: «No podrán imponerse sanción alguna sin previa instrucción de expedientes...»; debe decir: «No podrá imponerse sanción alguna sin previa instrucción de expediente...».

20806 *ORDEN de 8 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.270 Mes en curso: 6.204
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.727 Mes en curso: 9.673 Noviembre: 9.904 Diciembre: 9.953
Avena.	10.04.B	Contado: 3.968 Mes en curso: 3.907
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.596 Mes en curso: 7.537 Noviembre: 7.694 Diciembre: 7.164
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.642 Mes en curso: 3.571
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.721 Mes en curso: 7.668 Noviembre: 7.970
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10